

Hermosillo, Sonora, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **865/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL**.

R E S U L T A N D O:

1.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, **XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX** demandó al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

a).- *El pago y cumplimiento de la indemnización constitucional al servicio de la demandada.*

b).- *El pago y cumplimiento de los salarios caídos que se causen a partir de la fecha de mi despido y hasta que se de total cumplimiento a las prestaciones que se reclaman.*

- c).- El pago y cumplimiento del Aguinaldo proporcional al año 2016.**
- d).- El pago y cumplimiento de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo.**
- e).- El pago y cumplimiento de las horas que se desprendan del escrito inicial de demanda que se reclaman en los términos de los artículos 64, 65, 67 y 68 de La Ley Federal del Trabajo y por todo el tiempo que duró vigente la relación obrero patronal.**
- f).- El pago y cumplimiento todos aquellos días festivos que en todo momento laboramos y se nos cubrieron tan solo en forma sencilla, reclamándose aquellos días festivos que contempla el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la presente materia del servicio civil y que se encuentren comprendidos durante la vigencia de la relación laboral.**
- g).- Las demás prestaciones a las que por ley tenemos derecho y que se desprendan de la narración de hechos de la presente demanda.**
- h).- Mi reconocimiento como trabajador de base al servicio del Gobierno del Estado de Sonora, en la Coordinación Ejecutiva de Administración estatal.**

Los anteriores reclamos se basan en las siguientes consideraciones de:

HECHOS:

1.- Con fecha 28 de octubre del 2013, la suscrita comencé a prestar mis servicios personales y subordinados para la demandada, iniciando dicha relación mediante la expedición del nombramiento respectivo, mismo que obra en poder de la patronal quien omitió hacerme entrega de una copia respectiva.

2.- El último sueldo que devengue al servicio de los demandados lo fue a razón de \$24,185.70 (Son: Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos 70/100 M.N.) mensuales, misma cantidad que me era pagada MEDIANTE DEPOSITO BANCARIO (BBVA Bancomer) de forma quincenal, firmando para ello la nómina y los recibos de pago correspondientes, mismos documentos cuyos originales obran en poder del patrón y en los cuales se describían los conceptos y cantidades que se me estaban pagando.

3.- En relación al puesto de la suscrita para el cual fui contratada fue el de XXXXXXXXXX adscrita al área de la coordinación de la secretaria de comunicación social del estado de sonora, habiéndome expedido para tal efecto el nombramiento respectivo, sin embargo no obstante lo anterior las funciones que materialmente desempeñaba al servicio de la patronal demandada, no eran de las consideradas como de confianza por el artículo 9 de la ley federal del trabajo se aplicación supletoria a la ley del servicio civil del estado de sonora, por lo tanto en ese orden de ideas las funciones que ejecutaba eran de manera puntual las siguientes:

a) Desde las 6 de la mañana comenzaban mis labores, ejecutando actividades de monitoreo en todos los medios de comunicación impresos a través de radio, redes sociales y medios electrónicos, debiendo recabar la información respectiva sobre la actividad y difusión que tuviera las acciones del gobierno del estado de sonora y que fueran ventiladas en los medios anteriormente descritos.

b) Tenía la obligación de enviar diariamente dos reportes vía correo electrónico a más tardar a las 10 de la mañana el primero de ellos y el diverso a las 2 de la tarde; en tales reportes debía de asentar la actividad descrita en párrafos anteriores, el locutor, estación en que se emitía, el personaje público a que se refería la nota, ejecutar entrevistas a funcionarios públicos.

c) Era la encargada y fungía como enlace entre la dirección de comunicación social en la ciudad de Navojoa, Sonora, lo cual implicaba que debía tener el manejo institucional de medios de comunicación de la localidad en la cual me encontraba situada y las poblaciones aledañas Álamos, Etchojoa y Huatabampo.

d) Tenía la obligación de coordinar el aspecto de comunicación social en las visitas oficiales del titular del poder ejecutivo y los miembros que integraban su gabinete los cuales conforman la administración pública estatal, debiendo de desarrollar logística, medios de comunicación y todas aquellas labores inherentes a dar difusión y realce a las acciones de O gobierno que requerían ser publicitadas ante la población de la localidad en la cual me encontraba asignada por parte de la patronal.

Como podemos apreciar las funciones desempeñadas por la suscrita no reúnen las características ni los extremos a que se refiere el artículo 9 de la ley federal del trabajo, el cual desde luego es de estricta aplicación supletoria a la materia del servicio civil lo cual implica que mis labores no eran de dirección, no llevaba a cabo funciones de inspección, vigilancia ni mucho menos fiscalización, no tenía personal asignado a mi cargo, laboraba en mi propio domicilio, no me era asignada infraestructura alguna para ejecutar mis labores.

Al respecto es importante destacar que muy seguramente la parte demandada al contestar la demanda inicial alegara de manera sustancial que la suscrita tenía el puesto de trabajador de confianza y que por tanto el artículo 7 de la ley del servicio civil para el Estado de Sonora no tengo derecho a reclamar la acción que estoy intentando, sin embargo es importante destacar que existe un principio básico en materia del trabajo en relación a la clasificación de los trabajadores, dicho principio implica que la categoría de un trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto; cómo podemos apreciar en párrafos anteriores bajo ninguna circunstancia las labores que ejecute al servicio de la demandada implicaba que la suscrita estuviere clasificada en el rubro de trabajador de confianza, lo anterior dado que la naturaleza de mis funciones eran totalmente basificables y como derivada consecuencia de ello debo de contar con todas las garantías y privilegios que protegen y tutelan el principio de la estabilidad en el empleo al cual tengo derecho y que desde luego la parte patronal hizo nugatorio al momento de separarme de manera abrupta, ilegal e insensible de mis labores, habiéndome expuesto que son movimientos normales que se generan en una administración pública, cuando existe cambio en la titularidad de la misma.

Mismo puesto y actividades mencionadas que desarrollamos siempre y en todo momento con el mayor esmero, responsabilidad y cuidado posibles, inicialmente bajo las estrictas órdenes y supervisión de la C. DIANA CAROLINA RIVERA RAMIREZ, quien se ostentaba como Coordinadora de Enlaces Regionales al servicio de la Dirección de comunicación social del Gobierno del Estado de Sonora.

4.- El horario de labores que siempre me desempeñe para los demandados lo fue de la siguiente manera: Laboré una jornada semanal comprendida de las 6:00 horas a las 22:00 horas de Lunes a Viernes de cada Semana.

5.- Es el caso que estando la suscrita ejecutando mis labores de manera muy diligentes en la ciudad de Navojoa, Sonora, se comunica telefónicamente conmigo la C. DIANA CAROLINA RIVERA RAMIREZ, quien me manifiesta que debo trasladarme a la ciudad de Hermosillo, Sonora, ya que debe tratar de manera personal y directa un asunto de suma importancia y trascendencia para mis labores al servicio de la demandada, a lo cual me traslade tal y como se me indico a esta ciudad, recibíendome el día martes 02 de agosto del presente año el C. HECTOR GONZALEZ TIRADO, quien se ostenta al servicio de la demandada como Director Administrativo, manifestándome lo siguiente: “qué bueno que ya ha pasado el tiempo de tu embarazo, tenemos que hacer movimientos institucionales, necesitamos tu puesto y que nos firmes la renuncia”, a lo cual respondí que no estaba de acuerdo que requería asesorarme para ver mi situación jurídica y que consideraba injusta y lesiva la determinación tomada; ante ello me volví a comunicar al día siguiente con el C. HECTOR GONZALEZ TIRADO, quien me conmino a que me trasladara a las oficinas de la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Sonora, siendo alrededor de las 13:30 horas, en donde se me extendió el oficio XX XXXX-XX-XXX/XX a través del cual se me comunicaba que se daban por terminados los efectos de mi nombramiento que venía desempeñando como servidor público de confianza con plaza de Nivel 11 adscrita a la coordinación ejecutiva de coordinación gubernamental o dirección de comunicación social del Estado de Sonora, motivo por el cual me tuve que retirar de ese lugar y verme forzada para interponer la presente demanda a efectos de que por esta vía me sean restituidos los derechos y por procedentes las prestaciones que son reclamadas en el capítulo respectivo.”

2.- Mediante auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis, se previene a la actora, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aclare, complete o corrija, precisando cuál acción desea ejercitar, si la indemnización constitucional o la reinstalación, así mismo ofreciendo pruebas, exhibiendo las que tenga en su poder o indicando el lugar en donde puedan obtenerse las que no pueda aportar directamente.

3.- Mediante escrito de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tiene al actor dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de dos de septiembre de dos mil dieciséis.

4.- Por auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL.**

5.- Emplazando al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL EJECUTIVO ESTATAL**, respondieron lo siguiente:

“Que, en tiempo y forma, y a nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (Poder Ejecutivo), y en representación de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, por ser una de sus unidades administrativas de conformidad a lo señalado por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO LA ACTORA TRABAJADORA DECONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO.

1.- XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, era empleada de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de DIRECTOR, Nivel salarial 11 I, en La Coordinación Ejecutiva de Administración, dependiente directamente del Ejecutivo Estatal, de fecha el nombramiento 10 de enero de 2014, con vigencia desde el 28 de octubre de 2013, fecha en la que también rindió su protesta legal, con el nombramiento de confianza de DIRECTOR. Su puesto operativo era de "Encargada de enlace Navjoa".

2.- la actora mencionada, era trabajadora de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza:

ARTICULO 5º. SON TRABAJADORES DE CONFIANZA:

I. AL SERVICIO DEL ESTADO:

A) EN EL PODER EJECUTIVO:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

De conformidad con el artículo 7e del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro de dicho ordenamiento y únicamente disfrutan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, acorde a lo establecido por el artículo 123 Constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y artículo 85 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la misma Constitución.

La Jurisprudencia ha señalado:

JURISPRUDENCIA MEXICANA

8ª ÉPOCA.-LABORAL.-JURISPRUDENCIA.-CONTRADICCIÓN DE TESIS.-TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA.-TESIS DESALA TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad, en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo por que derivan de un derecho que la Constitución y/o ley no [es confiere.

Contradicción de tesis 29/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del mismo Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Tesis de Jurisprudencia 22/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredirse la garantía de estabilidad o permanencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional.

JURISPRUDENCIA MEXICANA. - APÉNDICE 1917-2000
LABORAL. - JURISPRUDENCIA. -CONTRADICCIÓN DE TESIS
TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.

La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS" la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este alto Tribunal. comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del de conformidad con [a fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y los beneficios de [a seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que quede sujeta a que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda, por que carezca de acción. Por tales razones y por que el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.

Varios 6/88. Contradicción de tesis entre la Segunda y la Cuarta Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de octubre de 1989. Mayoría de 12 votos de los señores ministros: Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, Castañón León, López Contreras, Fernández Doblado, Adato Green, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, García Vázquez, Díaz Romero y Schmill Ordóñez; en contra del voto de los señores ministros De Silva Nava, Magaña Cárdenas, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Gutiérrez y presidente Del Río

Rodríguez, quienes lo emitieron en favor de la tesis sustentada por la Segunda sala. Se encargó el engrosé al señor ministro Juan Díaz Romero. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Tesis de jurisprudencia número 9/1990, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada, celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso por unanimidad de 19 votos de los señores ministros: presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordóñez. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa

9ª ÉPOCA.-LABORAL
JURISPRUDENCIA.- CONTRADICCIÓN DE TESIS
TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA
TESIS DE SALA

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.

Parte 1 de 3

El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, ya la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.

{23./J. 36/2003}.

Contradicción de tesis 8/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social.

*Ejecutoria núm. 2a./J. 204/2007 de Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala
Emisor: Segunda Sala
Número de Resolución: 2a./J. 204/2007
Fecha de Publicación: 1 de Febrero de 2008*

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONEN QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El artículo 123, apartado B, establece cuáles son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV

de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, sólo de las medidas de protección al salario de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado."

(Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, mayo de 1997, tesis P.LXXI 11/97, página 176).

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A. *Es improcedente la reclamación de reinstalación en el puesto de confianza de DIRECTOR, al estar excluido de la aplicación de la Ley del Servicio Civil por no gozar de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo.*

B. *Carece la actora de derecho para demandar la prestación accesorio de salarios caídos, al ser improcedente la principal ejercitada.*

C. *Se reconoce que la actora tiene derecho al pago proporcional de aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2016.*

D. *La actora gozó de sus vacaciones oportunamente y se le cubrió su prima vacacional correspondiente.*

E. *La actora, por el puesto desempeñado, jamás estuvo sujeta a jornada alguna, ya que se auto administraba su jornada por su categoría de Director.*

F. *Ninguna dependencia labora los días festivos, y consecuentemente, la actora jamás los laboró.*

G. *Una vez que la actora precise a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.*

H. *La pretensión es improcedente, ya que no existen DIRECTORES de base, y la actora jamás desempeñó un puesto de base.*

CONTESTACION A LOS HECHOS:

1. *En cuanto al correlativo, se contesta:*

- *Es cierta la fecha de ingreso, 28 de octubre de 2013, protestando el cargo en la misma fecha (de Director).*
- *A la actora se le entregó no copia, sino el original de su nombramiento*

2. *En cuanto al correlativo, se admite el salario que mensualmente se señala la actora, el que corresponde al nivel salarial 11 I del tabulador del Gobierno del estado de Sonora, y como se puede apreciar, jamás corresponderá a un trabajador de base.*

3. *En cuanto al correlativo:*

- Es cierto que el puesto que desempeñaba la actora era de DIRECTOR, que corresponde a su nombramiento.*
- No es cierto que las funciones que desempeñaba hayan sido las de un trabajador de base. Incluso la demanda de la actora adolece de un error inconmensurable e incorregible, que es el que no indica que supuesto puesto de base se encontraba desarrollando y en el que pretende ser reinstalada, pues el puesto de DIRECTOR, conforme a la Ley del Servicio Civil, artículo 59, es de confianza, y el nivel salarial 11 I, y es imposible que sea reinstalada en un puesto de confianza.*
- Las manifestaciones de la actora de que desempeñaba el puesto de XXXXXXXXX y las funciones que desempeñaba, se ofrecen como confesional expresa.*
- El artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable en todos los casos en materia burocrática, donde se requiere el desempeño de un puesto de confianza, más aún en unidades que dependen directamente del Ejecutivo Estatal, para cumplir con las tareas de información y enlace entre autoridades que desempeñaba la actora.*
- Es cierto que la actora laboraba desde su domicilio y con elementos propios, lo que aumenta aún más su carácter de confianza, al realizar una tarea política*

y de recabar información necesaria para el buen gobierno. Es por lo mismo, por lo que la actora no estaba sujeta a jornada alguna, pues nadie supervisaba su jornada y trabajaba desde su domicilio.

- f) En cuanto al comentario sobre la defensa que presentará el Ejecutivo Estatal, no es necesario ser clarividente para ello, pues si la actora tenía el puesto de XXXXXXXXXX, percibía salarios que únicamente corresponden a los Directores, y el artículo 5g de la Ley del Servicio Civil señala que los DIRECTORES son de confianza, la defensa es lógicamente que la actora desempeñó un puesto de confianza y que efectivamente conforme al artículo de la Ley Mencionada se encuentra excluida de la aplicación de dicha ley.
- g) Las labores que ejecutó la actora, son todas labores no de confianza, sino de extrema confianza:
- El ejecutivo estatal debía confiar en la información proporcionada por la actora, sobre medios impresos, radio, redes sociales y medios electrónicos, para tomar medidas gubernamentales en cuanto a las inquietudes que se desprendieran de tales comunicaciones.
 - El ejecutivo estatal debía confiar en las labores de la actora como enlace entre la Dirección de Comunicación Social y la región de Navojoa, Sonora, teniendo el manejo institucional en representación del Ejecutivo Estatal de los medios de comunicación de Navojoa y zonas aledañas.
 - El ejecutivo estatal tenía que confiar en la coordinación realizada por la actora en el aspecto de comunicación social en las visitas oficiales de la Titular del Ejecutivo a la región, así como de otros miembros del gabinete, y confiar en el desarrollo que la actora diera a la logística y manejo de medios de comunicación, para dar a conocer a la población las acciones del Gobierno del Estado, y la logística de realzar en los medios de comunicación la publicación y realce de las acciones del Gobierno Estatal en la zona que tenía asignada.

Definitivamente, no pueden existir labores más de confianza que las apuntadas y confesadas por la actora, quien se olvida señalar que prestaba sus servicios en una de las unidades adscritas directamente al Ejecutivo Estatal, donde se realizan labores que deben considerarse "o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias."

- h) Es cierto que su puesto de XXXXXXXXXX lo desempeñó bajo las ordenes y supervisión de su superior jerárquico, que es una característica de la relación burocrática, donde se sigue una cadena de mando, lo cual no perjudica el que haya sido trabajadora de confianza, porque los trabajadores de confianza también están sujetos a órdenes, vigilancia y fiscalización.
- i) Es cierto que desempeñó sus labores satisfactoriamente, lo que no se contradice para no suscitar controversias innecesarias.

4. En cuanto al correlativo:

- a) La actora no estaba sujeta a horario, tanto por el puesto de XXXXXXXXXX que desempeñaba como por la forma particular en que lo desempeñaba, esto es, desde su domicilio particular.
- b) Como la actora laboraba desde su domicilio, nadie del Gobierno del Estado se metía a su casa para ver que estuviese trabajando. No estaba bajo la fiscalización de jornada de nadie, por lo que la actora administraba su propia jornada, y sería imposible que la actora se ordenara a sí misma laborar jornada extraordinaria.
- c) Como la actora lo señala, tenía que rendir dos informes diarios, lo que hacía por vía electrónica: un informe a las 10:00 horas y diverso a las 14:00 horas. De este modo, cuando no había visitas oficiales de la titular del ejecutivo o de funcionarios de su gabinete, es todo lo que tenía que hacer.

5. El correlativo es cierto, lo cual no se traduce en un despido injustificado, sino en la comunicación de terminación de los efectos de su nombramiento, por ser trabajador de confianza.

EN CUANTO A LAS FUNCIONES DEL DEMANDANTE:

a) La actora laboraba para una de las oficinas del Ejecutivo Estatal, en una Coordinación Ejecutiva de Comunicación Social. Sus funciones eran altamente de confianza, ya que se encargaba, en la zona que tenía signada, de monitorear los

medios de comunicación impresa y redes sociales, clasificar la información y tenerla actualizada para el conocimiento de la titular del Ejecutivo. Vigilar que cada publicación que aparecía en la prensa fuese en los mismos términos en que se solicitó, así como cuidar y vigilar su periodicidad y demás elementos contratados, así como reacciones o comentarios sobre tales publicaciones, interviniendo de esta manera y de forma muy importante, en la comunicación del Ejecutivo, dependencias y organismos a la ciudadanía. Por la importancia de tales actividades, se considera que laboraba contacto directo de la titular, por la importancia de las actividades y por la naturaleza de la Unidad Administrativa en que prestaba sus servicios. Son las mismas funciones que la actora señala que realizaba.

b).- Las funciones básicas de la actora eran las siguientes:

El puesto de la C. Taidé González Corbala era de XXXXXXXXXX Enlace Regional de Navojoa nivel 11.

Sus funciones eran:

- 1.- Análisis y síntesis informativa.
- 2.- Cobertura de Eventos Especiales del Gobierno del Estado
- 3.- Cobertura a dependencias estatales
- 4.- Elaboración y envíos de comunicado de prensa.
- 5.- Relaciones públicas con medios de comunicación del norte, sur y centro.
- 6.- Hacer llegar a los medios de comunicación las estrategias que se definen para el manejo de la información generada por el Gobierno del Estado con el fin de darlas a conocer a la ciudadanía.

Objetivo:

Establecer contacto permanente con los enlaces de comunicación de las distintas dependencias y organismos de Gobierno con el fin de definir la agenda de actividades a las cuales se les dará cobertura y difusión a través de los distintos medios de comunicación.

Por tanto, las funciones reseñadas, como las señaladas por la actora en su demanda, que son coincidentes, son indudablemente labores de CONFIANZA.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA.- * TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DELA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS. El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- Se opone en primer término, la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, domingos laborados, primas dominicales y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 29 de agosto de 2015, ya que la demanda fue interpuesta el 29 de agosto de 2016.

2.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADOR DE CONFIANZA al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7o de la ley burocrática.

3.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.”

6.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en oficio número 03-05.RH-680/16, que obra a foja dieciséis; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL GOBIERNO DEL ESTADO; 4.- INSPECCIÓN; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE MARÍA GUADALUPE PALACIOS Y CLARA MEDINA; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANA; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de la demandada se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia con sello originales de Nombramiento de diez de enero de dos mil catorce, que obra a foja cuarenta y cinco; B).- Acta de protesta de veintiocho de octubre de dos mil trece, que obra a foja cuarenta y seis; C).- Copia con sello original de oficio número XXXX-XX-XXX/XX, que obra a foja cuarenta y siete.-

7.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes, mediante Auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.**

CONSIDERANDO:

I.- **Competencia:** este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en el artículo 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1º, 2º y 13 fracción IX y Artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado

de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes, con fundamento en los artículos 26 y 39 inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Poder Ejecutivo Estatal**, por conducto de

Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en su carácter de Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora, quedando acreditada la personalidad con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Poder Ejecutivo Estatal**, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Poder Ejecutivo Estatal**, fue emplazada por el actuario adscrito a este Tribunal, tal y como se muestra en las constancias que obran a fojas veinte a la veintitrés del sumario que nos ocupa, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **Taide González Corbala** demandando a la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal**, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización Constitucional.
- 2.- Salarios Caídos.
- 3.- Aguinaldo del año 2016.
- 4.- Vacaciones y Prima Vacacional por todo el tiempo de la existencia laboral.
- 5.- Horas extras por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral a razón de 2 horas diarias.
- 6.- El pago de días festivos por todo el tiempo de la relación laboral.
- 7.- Reconocimiento como trabajador de base.

Lo anterior a razón de un salario mensual de \$24,185.70 (Veinticuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

La Coordinación Ejecutiva de Administración del Poder Ejecutivo Estatal manifestó la falta total de acción toda vez que actora fue contratada como **DIRECTOR** trabajador de confianza, nivel 11 I y se le otorgó con dicho carácter, desempeñando las funciones de monitoreo de medios de comunicación impresa y redes sociales, clasificar la información, reportes especiales y tenerla actualizada para el conocimiento del Titular del Ejecutivo, por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o indemnización constitucional y el pago de salarios caídos, así mismo las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, días festivos que hace referencia en su demanda resultan improcedentes ya que le fue cubierto el pago correspondiente, por otra parte reconoce se le adeuda a la parte actora el pago proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciséis, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada con las documentales exhibidas por la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal**, en su escrito de contestación de demanda, consistentes en nombramiento a nombre de XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX de fecha 10 de enero de 2014, del cual se desprende que se le designo como **DIRECTOR** adscrita a la Secretaría de Comunicación Social dependiente del Ejecutivo del Estado, con número de empleado XXXXX, tal nombramiento con el carácter de **CONFIANZA**, suscrito por el Director General de Recursos Humanos, documental que obra a foja cuarenta y cinco del sumario que nos ocupa; Acta de Protesta celebrada el veintiocho de octubre de dos mil trece, entre XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX (actor) y Jorge Morales Borbón en su carácter de Secretario de Comunicación Social, con el objeto de otorgar protesta legal al actor, designándola como **DIRECTOR**, aceptando el actor tal protesta, tal como se desprende de dicha

acta de protesta con la firma de XXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXX, documental que obra a foja cuarenta y seis del sumario que nos invade; Oficio número XXXX-XX-XXX/XX, mediante el cual el demandado cesa los efectos del nombramiento de DIRECTOR al actor y recibido por la actora el tres de agosto de dos mil dieciséis, documental que obra en foja cuarenta y siete del sumario, documentales públicas que fueron oportunamente exhibidas en el presente juicio por la parte demandada y que el actor objeto en forma general, no obstante lo anterior mediante audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, se le admiten las anteriores probanzas a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para acreditar su contenido, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTICULO 14.- Los nombramientos deberán contener:
I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;
III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;
IV. Duración de la jornada de trabajo;
V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;
VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

“ARTICULO 17.- *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

En la especie, se tiene que obra agregado en autos, documental publica consistente en nombramiento a nombre del actor que se analiza en párrafos preliminares que permite establecer con exactitud la naturaleza o el carácter con que fue contratado el trabajador, pues en ella se establece que su carácter resulta ser el de confianza, aunado a lo anterior se tiene que la parte actora exhibió oficio número XXXX-XX-XXX/XX, de fecha 02 de agosto del 2016 dirigido a la actora, en el cual se le notificaba la terminación de los efectos de su nombramiento del cual se desprende el número de empleado XXXXX, que desempeñaba un puesto de confianza como DIRECTOR, con plaza nivel 11 I, con firma de recibido por la actora en fecha 03 de agosto de 2016, visible a foja dieciséis, de las cuales se desprende que el carácter del puesto desempeñado por el accionante fue en todo momento catalogado como de confianza, las anteriores documentales públicas fueron oportunamente exhibidas en este juicio, no obstante las objeciones realizadas por las partes, este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

A mayor abundamiento a las documentales ofrecidas con antelación se tiene que de la propia demanda el accionante manifiesta en su hecho número tres del escrito de demanda que fue contratada como XXXXXXXXXX adscrita al área de Coordinación de la Secretaría de Comunicación Social del Estado de Sonora y que realizaba funciones que consistían en monitoreo en radio y prensa escrita, así como la elaboración de reportes diarios de alertas de radio, televisión estatal, portales de internet y organización de los archivos de tales reportes, coordinaba el aspecto de comunicación social en las visitas oficiales del titular del Poder Ejecutivo, manifestación que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio en los términos del artículo artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, de la cual se desprende atendiendo a la naturaleza y el desarrollo de sus funciones resulta evidente que el accionante realizaba actividades inherentes a un trabajador de confianza.

A lo anterior sirve de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 2011993

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. *Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que*

se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

Registro digital: 2009001

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.127 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1860

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN CUYAS FUNCIONES SEAN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA ADSCRITOS AL ÁREA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, DEBEN SER CONSIDERADOS CON AQUEL CARÁCTER. *De la interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, entre otros trabajadores, deben ser considerados de confianza no sólo los empleados que realicen funciones de inspección, vigilancia y fiscalización a nivel jefatura y subjefatura (siempre que estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate), sino también aquellos de la Secretaría de Gobernación adscritos al Área de Información y Análisis de Radio y Televisión de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, cuyas funciones, entre otras, son las de monitorear el contenido de los programas de televisión las veinticuatro horas del día con material grabado, reportar incidencias en concursos y sorteos, aparición del interventor; reporte de incidencias de comerciales con contenido sexual, bebidas alcohólicas y de cigarros; así como su horario de transmisión; y, elaborar reporte de incidencias que se susciten durante los procesos electorales, pues dichas actividades encuadran en los supuestos legales de inspección y vigilancia a que hace referencia el precitado numeral.*

Sin embargo lo aquí establecido y acreditado en autos del presente sumario es necesario analizar si la accionante se encuentra inmersa dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo el artículo 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado:

*a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los **DIRECTORES**, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.”*

De la transcripción anterior, se advierte que de acuerdo a pruebas ofrecidas por la parte demandada, el puesto desempeñado por la actora es de DIRECTOR y **se encuentra determinado como de confianza** dentro de los trabajadores al servicio del Estado en el Poder Ejecutivo, por lo que es dable determinar que el puesto de DIRECTOR, **es trabajador de confianza** porque así lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se estableció con antelación en primer término, ya que el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio del Estado en el Poder

Ejecutivo y al estar contemplado como tal el de **DIRECTOR**, la consecuencia es considerarla como trabajadora de confianza atendiendo lo señalado en el artículo anterior.

En esa tesitura y por las consideraciones vertidas con antelación, lleva a este Tribunal a la convicción de que **la actora se desempeñaba dentro de una plaza de confianza realizando funciones inherentes al puesto** y no se trata de un despido injustificado, al encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción I del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil.

Por las consideraciones vertidas con antelación **deviene improcedente condenar** a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal a reinstalar y pagar la indemnización constitucional reclamada por la parte actora, así como el pago de **salarios caídos**, toda vez que el actor resulta ser trabajador considerado como de **confianza**, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento, al derivar dicha calidad de la propia ley.

Registro digital: 170891

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 205/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 206

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores de confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como

entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribuírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.

Registro digital: **2005640**

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 160/2013 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1322

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). *Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.*

En consecuencia, **se absuelve** a la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal** a **reinstalar** y al pago de la **indemnización constitucional** a la actora; así como al pago de **salarios caídos**, por haberse demostrado que era un trabajador de confianza y realizaba funciones inherentes al puesto, llegando a la conclusión que el despido no fue injustificado.

Ahora bien, en relación a las otras prestaciones reclamadas por la actora, si bien es cierto que no le corresponde todas y cada una de las prestaciones reclamadas por haberse demostrado ser un empleado de confianza, es de agregar que resulta ilustrativa a lo antes señalado la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170892

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Noviembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 204/2007

Página: 205

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. *El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.*

Por otra parte, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y días festivos resultan parcialmente procedentes, toda vez que a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal se allano al pago correspondiente al aguinaldo del año 2016 y al no haber acreditado haber realizado los pagos correspondientes a las vacaciones y prima vacacional, siendo que corresponde al patrón

la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras y probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, no obstante lo anterior la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal acepta el monto alegado por la parte actora en su hecho número 2 del escrito de contestación de demanda, visible a foja treinta y tres del sumario, salario a razón de **\$24,185.70 (Veinticuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.) mensual, equivalente a \$806.19 (Ochocientos seis pesos 19/100 M.N.) diarios**, confesión expresa y espontánea que este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido, por lo que resultan procedentes los pagos a razón del salario establecido por la actora, en virtud de que le corresponde a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal acreditar haber cubierto los pagos correspondientes a dichos conceptos, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción VII, IX, X, XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;*
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;*
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;*
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;*
- XII. Monto y pago del salario;”*

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;*

...

- IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”*

Por lo anterior, resulta parcialmente procedente el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, en consecuencia se condena a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal al pago por las siguientes cantidades: **\$19,182.90 (Diecinueve mil cientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al 2015 y proporcional al 2016, a razón de 15 días, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$4,378.83 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 83/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2015 y primero y segundo proporcional del 2016, la anterior prestación con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, cantidades que fueron calculadas a razón de **\$24,185.70 (Veinticuatro mil ciento ochenta y cinco pesos 70/100 M.N.)** mensual, equivalente a **\$806.19 (Ochocientos seis pesos 19/100 M.N.)** diarios, cantidad que fue alegada por la parte actora y aceptada por la parte demanda.

Registro digital: 2000190

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2, página 779

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.*

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de vacaciones por todo el tiempo de la relación laboral, resulta improcedente el pago, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

Respecto al pago de horas extras y días festivos reclamados por el actor en su escrito de demanda en el apartado de prestaciones descritas con los incisos **e)** y **f)**, resulta improcedente su pago toda vez que el trabajador de confianza está en posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, reduce significativamente en la medida en que, precisamente, estos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores y verificar su cumplimiento, por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, toda vez que el actor no presento ningún medio de convicción para acreditar su hecho, se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora al pago, lo anterior sirve de apoyo la tesis jurisprudencial emitida por la segunda Sala que dice:

*Registro digital: 2013783
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2017 (10a.)*

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1116

Tipo: Jurisprudencia

JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN.

Conforme al texto de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor hasta el 30 de noviembre de 2012 y al vigente a partir del 1 de diciembre siguiente, la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores. Por tanto, si en el juicio laboral se genera controversia sobre la duración de la jornada ordinaria de labores e, indirectamente, respecto a la extraordinaria, de un trabajador de confianza de alto nivel que ocupa el cargo de director, administrador o gerente, ante la diminuta posibilidad de que el patrón genere los controles de asistencia relativos, corresponde al trabajador la carga de la prueba para acreditar su dicho, debido a que, en el caso, no se actualiza la premisa de que el patrón tenga mejores posibilidades para acreditar ese hecho. En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 3/2002 (*), de rubro: "JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AÚN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN."

Respecto al reconocimiento como trabajador de base al servicio del Gobierno del Estado de Sonora en la Coordinación Ejecutiva de Administración Estatal, es improcedente, toda vez que el artículo 5 fracción I de la Ley del Servicio Civil establece que el puesto de Director es catalogado como de confianza para los Trabajadores al Servicio del Estado.

En las apuntadas condiciones esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, determina absolver a la Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal a reinstalar, pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, horas extras, días festivos y reconocimiento como trabajador de base, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **a), b), d) parcialmente, e), f) g) y h)**; y se condena al pago de aguinaldo

correspondiente al 2015 y proporcional 2016; prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2015, primer periodo del 2016 y proporcional del segundo periodo del 2016, descritas en su escrito inicial de demandan con los números **c) y d)**, por las razones expuestas en el presente considerando.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX** en contra de la **Coordinación Ejecutiva de Administración Estatal** y en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve a la **Coordinación Ejecutiva de Administración Estatal** a reinstalar, pago de indemnización constitucional, salarios caídos, vacaciones, horas extras, días festivos y reconocimiento como trabajador de base, por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: Se condena a la **Coordinación Ejecutiva de Administración del Ejecutivo Estatal** a pagar a la actora la cantidad de **\$19,182.90 (Diecinueve mil cientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo correspondiente al 2015 y proporcional al 2016; **\$4,378.83 (Cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos 83/100 M.N.)** por concepto de prima vacacional correspondiente al segundo periodo del 2015 y primero y segundo proporcional del 2016, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos.

En veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.
FOC.